

**PROCEDIMIENTO** ESPECIAL  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-26/2020

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** IRMA LETICIA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ Y MORENA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD  
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Irma Leticia González Sánchez, en su carácter de directora general adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez, sin observar lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral; así como al instituto político MORENA por culpa en la vigilancia respecto de sus integrantes y las que simpatizan; por otro lado, la posible falta en un ámbito distinto, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, por lo que se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la protección de menores</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral <sup>1</sup>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PROFECO</b>	Procuraduría Federal del Consumidor
<b>Procuraduría</b>	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (reformado P.O. 30-01-2018)
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados en sesión extraordinaria de 26 de enero de 2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG20/2017 y entraron en vigor el 2 de abril de ese año. Posteriormente se modificaron el 28 de mayo de 2018 mediante acuerdo INE/CG508/2018, entrando en vigor el 16 de junio de ese año y finalmente se modificaron el 6 de noviembre de 2019 mediante acuerdo INE/CG481/2019 y entraron en vigor el 23 de noviembre de 2019. Consultables en las ligas de internet: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01\\_Enero/CGex201701-26-2/CGex201701-26-ap-4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-26-2/CGex201701-26-ap-4.pdf), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>, respectivamente.

<sup>2</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

**1.1. Inspección.** El tres de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, la secretaria del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, en funciones de oficial electoral, realizó inspección a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/2669226030026854/?sfnsn=scwspwa&extid=qaoNsx4AtDxG5JYV&d=w&vh=e>, contenida en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020<sup>4</sup>.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de septiembre, el representante suplente del PAN ante el *consejo general*, la presentó en contra de Irma Leticia González Sánchez, directora general adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la PROFECO y también del partido político MORENA por culpa en la vigilancia, por el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada por diversas publicaciones en las redes sociales “Facebook” e “Instagram” desde su *fan page* y perfil público “IRMA LETICIA González” y “soyirmaleticia”, respectivamente. Además de la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

**1.3. Trámite<sup>5</sup>.** El treinta de septiembre la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 30/2020-PES-CG; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

En la misma fecha se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para que corroborara la existencia y contenido de veinticinco ligas de internet.

**1.4. Hechos.** Las conductas presuntamente atribuidas a Irma Leticia González Sánchez, consistieron en compartir imágenes y videos en sus

---

<sup>3</sup> Las fechas que se citan, en adelante, corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 0000028 a la 0000041 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la hoja 0000043 a 0000046 del expediente.

perfiles de las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*” los días cinco de febrero, trece y veintitrés de agosto, tres, seis y once de septiembre, para lo cual, el cinco y seis de octubre la Oficialía Electoral del *instituto*, realizó diversas certificaciones para constatar la existencia y contenido de las ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/pcb.2718599158387217/2718598578387275/?type=3&theater>,
2. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2718599158387217/extid=T0QTDuEAVvXnF3oa&d=n>
3. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2728748677372265/?extid=3j1hOYmBDd3Fztui&d=n>
4. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2549091768671291/?extid=QeA124EIPYwyDyly&d=n>
5. <https://www.instagram.com/soyirmaleticia/>
6. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2680363568877443>
7. [https://www.instagram.com/tv/CCeRCXphyUw/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/tv/CCeRCXphyUw/?utm_source=ig_web_copy_link)
8. <https://www.gob.mx/profeco/documentos/revista-del-consumidor-2019?state=published>
9. [https://issuu.com/profeco/docs/revista\\_del\\_consumidor\\_febrero\\_2019](https://issuu.com/profeco/docs/revista_del_consumidor_febrero_2019)
10. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2731215487125584/?extid=14EC1kSRlv2ObroH&d=n>

11. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.15165387752599342/2132813380299134/?type=3>
12. <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2709377949309338/?extid=EFhorgLKadZ1yv&d=n>
13. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2728748264038973/?type=3&theater>
14. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/21116416590822973>
15. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2111566475757158>
16. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2111625659084573>
17. [https://www.instagram.com/p/BkWr2phHnog/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_lk](https://www.instagram.com/p/BkWr2phHnog/?utm_source=ig_web_copy_lk)
18. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2107528616160944>
19. [https://www.instagram.com/p/BkVImnunECd/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_lk](https://www.instagram.com/p/BkVImnunECd/?utm_source=ig_web_copy_lk)
20. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2107340809513058>
21. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100006798229252>
22. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/>
23. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.15165387752599342/2132813380299134/?type=3>

9934/2736061696640963/?type=3

24. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1542423036004841/2111579129089226>

25. [https://www.instagram.com/p/BkjUMj\\_HUe/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/p/BkjUMj_HUe/?utm_source=ig_web_copy_link)

26. <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/2669226030026854/?sfnsn=scwspwa&extid=qaoNsx4AtDxG5JYV&d=w&vh=e>

Contenidas en las ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020<sup>6</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERSMA-003/2020<sup>7</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERPE-004/2020<sup>8</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERVS-004/2020<sup>9</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020<sup>10</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2020<sup>11</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERCE-005/2020<sup>12</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERIR-005/2020<sup>13</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERYU-003/2020<sup>14</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERAC-004/2020<sup>15</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERFR-004/2020<sup>16</sup> y ACTA-OE-IEEG-JERCE-006/2020<sup>17</sup>, respectivamente.

**1.5. Admisión y emplazamiento**<sup>18</sup>. El dieciséis de diciembre, la *unidad técnica* admitió y dio trámite a la denuncia, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia**<sup>19</sup>. Se llevó a cabo el veintiuno de diciembre, de acuerdo a los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo ese mismo día a este *tribunal* mediante oficio UTJCE/948/2020, el expediente 30/2020-PES-CG y el informe

---

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 0000028 a la 0000041 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000059 a la 0000068 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 0000070 a la 0000082 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 0000085 a la 0000103 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 0000106 a la 0000114 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la hoja 0000119 a la 0000124 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de la hoja 0000127 a la 0000132 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la hoja 0000137 a la 0000141 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable de la hoja 0000148 a la 0000153 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de la hoja 0000158 a la 0000164 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable de la hoja 0000171 a la 0000174 del expediente.

<sup>17</sup> Visible de la hoja 0000212 a la 0000222 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable de la hoja 0000240 a 0000250 del expediente.

<sup>19</sup> Visible de la hoja 0000270 a 0000284 del expediente.

circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El siete de enero de dos mil veintiuno se turnó el expediente a la segunda ponencia. El trece siguiente se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-26/2020.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto de trece de enero del año que transcurre se ordenó revisar el acatamiento de la *unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*<sup>20</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de febrero a las catorce horas con cuarenta y un minutos del veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y

---

<sup>20</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

II, 372 al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *tribunal*<sup>21</sup>.

**3.2. Causales de improcedencia.** Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada manifestó que la demanda es frívola, por considerar que las pretensiones del denunciante no tienen sustento en el derecho y los hechos son inexistentes.

Al respecto se precisa que la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad que atiende este *tribunal*, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440 y 443 de la *ley electoral local*<sup>22</sup>.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL*

---

<sup>21</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*” y 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*” Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

<sup>22</sup> Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

l. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

*FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*<sup>23</sup>.

Así, se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, quien promueve acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho.

Los supuestos de frivolidad se dan cuando aparezca de modo manifiesto, notorio y evidente<sup>24</sup>.

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observa alguno de los enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo.

La denunciada argumenta que la queja interpuesta es frívola al expresar pretensiones inalcanzables jurídicamente, sin embargo, para que se actualice, ésta debe ser evidente y clara, siendo los argumentos expresados insuficientes para acreditarla o advertirla en la denuncia.

Es de mencionarse que, de resultar la improcedencia, no implica que sea por la característica estudiada, pues puede darse porque no sea procedente la denuncia y no así porque sea frívola, vaga e imprecisa.

---

<sup>23</sup> "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>.

<sup>24</sup> Conceptos que define la Real Academia Española:

**Evidente:**

Adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

**Notorio (a):**

1. Adj. Público y sabido por todos.
2. Adj. Claro, evidente.

**Manifiesto (a):**

Adj. Descubierta, patente claro

Consultados el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en las ligas de internet: <https://dle.rae.es/evidente>, <https://dle.rae.es/notorio?m=form> y <https://dle.rae.es/manifiesto?m=form>, respectivamente.

En el caso la denuncia versa sobre diversos hechos, consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y una posible falta en un ámbito distinto, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna.**

Es evidente que dichas conductas están previstas en las disposiciones normativas del derecho. El primer párrafo del artículo 362 de la *ley electoral local* señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la legislación electoral.

Luego, al analizar el contenido de la queja se advierte que se denuncian sucesos ocurridos antes del inicio del proceso electoral y solo una publicación ya dentro de éste, atribuidos presuntamente a Irma Leticia González Sánchez; hechos que se realizaron en redes sociales, susceptibles de ser sancionados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante consideró pertinentes para probar, razón por la cual, no puede alegar que se trata de una denuncia temeraria o carente de elementos para analizarla.

Por ello, la frivolidad invocada por la denunciada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerarla así.

**3.3. Planteamiento del caso.** El *PAN* presentó denuncia en contra de Irma Leticia González Sánchez, por el presunto uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada, debido a unas publicaciones difundidas en su *fan page* y perfil público de las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*”, respectivamente, en las que comparte imágenes y videos los días cinco de febrero, trece y veintitrés de agosto, tres, seis y once de septiembre y la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en algunas publicaciones materia

de la queja, sin que se haya observado lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

Por tanto, consideró que dichas conductas pueden ser violatorias de los artículos 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución federal*; 449, párrafo primero, incisos c) y e) de la *ley general*; 350, párrafo primero, fracciones III y V, 370, fracciones I y II de la *ley electoral local*, así como de los *lineamientos para la protección de menores*.

Por lo que hace a MORENA por culpa en la vigilancia<sup>25</sup> respecto de las conductas de sus personas integrantes y las que simpatizan.

**3.4. Problema jurídico a resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, las cuestiones a determinar son las siguientes:

a) Si se verificó la promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada; si los actos dados a conocer en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, desde su *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”; en su caso, si ello implica el uso indebido de recursos públicos, por tanto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; y

b) Si con las publicaciones realizadas a través de las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en ellas, personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

**3.5. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general* y 350, párrafo primero, fracciones III y V, 370, fracciones I y II de la *ley electoral local* y los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>25</sup> *Culpa in vigilando*.

### **3.6. Medios de prueba.**

#### **3.6.1. Pruebas de la parte denunciante.**

- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente del *PAN* ante el *consejo general*<sup>26</sup>.
- Documental pública consistente en acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020<sup>27</sup>.
- Imágenes y vínculos de internet insertas en el cuerpo de la denuncia<sup>28</sup>.

#### **3.6.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- Las documentales públicas consistentes en las ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020, ACTA-OE-IEEG-JERSMA-003/2020<sup>29</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERPE-004/2020<sup>30</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERVS-004/2020<sup>31</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020<sup>32</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2020<sup>33</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERCE-005/2020<sup>34</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERIR-005/2020<sup>35</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERYU-003/2020<sup>36</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERAC-004/2020<sup>37</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERFR-004/2020<sup>38</sup> y ACTA-OE-IEEG-JERCE-006/2020<sup>39</sup>.

---

<sup>26</sup> Visible en la hoja 0000027 del expediente.

<sup>27</sup> Consultable en la hoja 0000028 a 0000041 del expediente.

<sup>28</sup> Visibles en las hojas 0000009 a 0000026 del expediente.

<sup>29</sup> Visible de la hoja 0000059 a la 0000068 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable de la hoja 0000070 a la 0000082 del expediente.

<sup>31</sup> Visible de la hoja 0000085 a la 0000103 del expediente.

<sup>32</sup> Consultable de la hoja 0000106 a la 0000114 del expediente.

<sup>33</sup> Visible de la hoja 0000119 a la 0000124 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable de la hoja 0000127 a la 0000132 del expediente.

<sup>35</sup> Visible de la hoja 0000137 a la 0000141 del expediente.

<sup>36</sup> Consultable de la hoja 0000148 a la 0000153 del expediente.

<sup>37</sup> Visible de la hoja 0000158 a la 0000164 del expediente.

<sup>38</sup> Consultable de la hoja 0000171 a la 0000174 del expediente.

<sup>39</sup> Consultable de la hoja 0000212 a 0000222 del expediente.

- Documental privada consistente en la comunicación recibida a los correos electrónicos carlos.torres@ieeg.org.mx, rodolfo.gonzalez@ieeg.org.mx y manuel.tamez@ieeg.org.mx del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Irma Leticia González Sánchez, recibido el diecinueve de octubre<sup>40</sup>.
- Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, firmado por Irma Leticia González Sánchez, recibido el diecinueve de octubre<sup>41</sup>.
- Documental pública consistente en la comunicación recibida el veintiséis de octubre a los correos electrónicos melissa.gaytan@ieeg.org.mx y ana.monreal@ieeg.org.mx por parte de Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a los acuses generados con motivo de las diligencias solicitadas por la *unidad técnica* a dicha autoridad<sup>42</sup>.
- Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Irma Leticia González Sánchez, recibido el nueve de noviembre<sup>43</sup>.
- Documental pública consistente en copia simple del oficio INE-UT/03836/2020 suscrito por Carlos Alberto Ferrer Silva, mediante el que remite las constancias generadas en cumplimiento a la solicitud de apoyo por la *unidad técnica*<sup>44</sup>.

### **3.6.3. Pruebas de la parte denunciada.**

- Las documentales públicas recabadas por la autoridad sustanciadora.

---

<sup>40</sup> Visible en la hoja 0000178 a 0000190 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable de la hoja 0000186 a 0000189 del expediente.

<sup>42</sup> Visible en la hoja 0000191 a 0000197 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en la hoja 0000202 a 0000208 del expediente.

<sup>44</sup> Visible en la hoja 0000227 a 0000238 del expediente.

#### **3.6.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

El artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que estos procedimientos se rigen predominantemente por el principio

dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>45</sup>, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tienen abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.6.5. Actuación con valor indiciario contenido en el ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020<sup>46</sup>.** El tres de agosto se realizó por el personal secretarial con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, en funciones de oficial electoral, sobre la liga de internet de la cual dio fe, con la información siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-JERIR-003/2020
[...] En seguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/2669226030026854/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=qaoNsx4AtDxG5JYV&amp;d=w&amp;vh=e">https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/videos/2669226030026854/?sfnsn=scwspwa&amp;extid=qaoNsx4AtDxG5JYV&amp;d=w&amp;vh=e</a> ; al dar <i>Enter</i> se abre una pantalla en la que en su parte se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letras en color blanco la leyenda “facebook”. [...] Continuo con la diligencia y en el centro de la pantalla se observa un video,

<sup>45</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

<sup>46</sup> Consultable de la hoja 0000028 a 0000041 del expediente.

mismo que doy clic y reproduzco. Al reproducir se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice: *“Hace exactamente dos años viví una de las experiencias más bonitas de mi vida, ser candidata a la presidencia municipal de Irapuato. Conocí rincón, tras rincón, platique con su gente, vi la esperanza sus ojos de que viniera una época mejor para ellos y sus familias; y hoy, con mucha nostalgia al transcurrir estos dos años he visto como esa esperanza se ha ido transformando en miedo, incertidumbre, dolor e impotencia, al ver que más de tener un crecimiento en la ciudad de servicios y calidad de vida; se ha visto mermada con un cambio de vida sí, pero, robándole la tranquilidad a las familias de no poder salir, pasear y transitar por sus calles, convirtiendo a Irapuato en el primer lugar nacional y el sexto lugar a nivel mundial en delincuencia, perdiendo su identidad como la capital mundial de las fresas. Y que decir en estos momentos que estamos viviendo en todo el mundo con el COVID-19, una prueba muy dura, la más dura sin duda de esta época, pensando que a este rincón del estado nunca llegaría el contagio, pues el tema de salud estaba bajo control con proyectos inmejorables, pero nuevamente nos equivocamos, ya que ocupamos el segundo lugar en el estado. Pero no hay que bajar la guardia, hemos salido de otras adversidades muy difíciles, hoy tenemos que luchar con más fuerza y más valor por algo más sagrado: “la vida” y que sin duda una vez más saldremos adelante”.*  
[...]

Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acta, carece de firma y sello, tal afirmación se corrobora al revisar las pruebas aportadas por el PAN en su queja, en el caso, las partes comparecieron al desahogo de la audiencia<sup>47</sup> establecida en el artículo 60 *del reglamento de quejas y denuncias*, en la que ofrecieron pruebas y presentaron sus alegatos en relación con la infracción denunciada.

De la citada diligencia, se constata que el PAN ratificó su escrito y la contraria contestó las imputaciones formuladas y ejerció su garantía de audiencia, con lo cual se acredita que se impusieron tanto de las actuaciones, como de las acusaciones y tuvieron oportunidad de formular su defensa, por lo que los argumentos que hacen valer las partes se analizarán en el estudio de fondo de esta resolución.

No obstante, se destaca que si bien no se hizo valer agravio alguno en relación al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es obligación de esta autoridad, realizarlo oficiosamente.

---

<sup>47</sup> Consultable de la hoja 0000270 a 0000274 del expediente.

En esas condiciones resulta claro que la omisión por parte de la secretaria en funciones de oficial electoral de firmar la actuación desplegada por la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato al certificar el acta, no afecta el procedimiento previsto en la *ley electoral local*.

Sostener lo contrario iría en detrimento del *PES*, pues no se debe perder de vista su naturaleza y fines, que exigen celeridad y rapidez en la tramitación, substanciación y resolución, lo que en el asunto en estudio no configura un obstáculo para que esta autoridad resolutora se allegue de los elementos necesarios para resolver.

Por ello, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental tomando en consideración lo consagrado por la *Constitución federal*.

Ahora bien, concretamente no se aprecia sobre la línea que está encima del nombre de la secretaria de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del *instituto* obre algún signo, nombre, huella dactilar o firma alguna, es decir, dicho espacio está en blanco.

Al respecto se precisa que la firma constituye la expresión de la voluntad de una persona que escribe en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido, es decir imprime la expresión de promoción o acto, constituyendo la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular a la persona autora con el acto jurídico contenido en el escrito.

En ese sentido, el acta sin firma o huella digital es un simple documento en el que no se incorpora la voluntad de quien es fedataria, por lo que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su desestimación para probar lo que en ella se indica, pues constituye un requisito esencial de validez para considerar que la intención de la persona, fue la de certificar el contenido y existencia de la liga de internet que tuvo a su alcance.

Concretamente era de suma importancia,—al ser emitida por la persona que está investida de fe pública y ser funcionaria en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral—, ya que esa acta contiene la inspección a la liga electrónica ya referida, a la que **se le atribuye sólo un valor indiciario**<sup>48</sup> siempre y cuando vaya concatenada con la respuesta de la denunciada en relación al hecho consistente en evidenciar la existencia del video denunciado, la cual por sí sola no logra eficacia para los fines pretendidos por el denunciante.

Ello, porque el acta fue elaborada por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

De tal manera que, al realizar un examen detallado del acta ya mencionada, se concluye que dicho documento público, está mermado en cuanto a su *eficacia probatoria*, al carecer de las precisiones básicas para considerar que, efectivamente y sin lugar a duda, en el video contenido en la liga electrónica, aparece lo descrito en la misma.

Aunado a lo anterior, sirve de ilustración la tesis aislada I.6o.A 69 A de la *Suprema Corte*, de rubro: *“FIRMA AUTÓGRAFA. SU OMISIÓN EN EL ESCRITO DE REVISIÓN”*<sup>49</sup>.

En ese orden de ideas, en virtud de que no puede sostenerse que la sola existencia del video produzca convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma, en virtud de que al quedar mermado o disminuido el valor probatorio del acta con la cual se vería reforzada o

---

<sup>48</sup> Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *ley electoral local*.

<sup>49</sup> Visible en la página 214 del Tomo VIII, Noviembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221381>

robustecida su veracidad, sólo pueden generar indicios leves y aislados de lo que se hace constar y no tiene la eficacia probatoria para acreditar, sin lugar a duda, la plena convicción de su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis 36/2014, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”<sup>50</sup>.

Por tanto, al carecer el documento público de las precisiones señaladas con antelación, no es posible atribuirle la eficacia probatoria con la que se encuentran investidos dichos medios de prueba, para tener por acreditada el contenido y existencia del video, para que este *tribunal* estuviera en aptitud de tener por acreditado el hecho denunciado.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 28/2010, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”<sup>51</sup>.

**3.7. Hechos acreditados.** El *PAN* presentó denuncia en contra de Irma Leticia González Sánchez, directora general adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la *PROFECO*.

**3.7.1. Calidad de la involucrada, existencia, contenido y difusión de las imágenes y videos, en las redes sociales de “Facebook” e “Instagram”.** Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que la denunciada ostentaba el cargo de directora general

---

<sup>50</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

<sup>51</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la *PROFECO*<sup>52</sup>.

De conformidad con la información proporcionada por la denunciada, reconoció que la *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”, en las plataformas de las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*” corresponden a sus cuentas de uso personal<sup>53</sup>.

Asimismo, se acredita que la denunciada realizó las publicaciones los días cinco de febrero, trece y veintitrés de agosto, tres, seis y once de septiembre en sus cuentas de “*Facebook*” e “*Instagram*”, compartiendo los videos e imágenes.

Lo anterior se corrobora con los escritos de contestación a los requerimientos realizados a la denunciada que recabó la autoridad sustanciadora<sup>54</sup>, manifestando que dentro de sus actividades autónomas como ciudadana e independientemente de su función pública, hace un “activismo social en beneficio de los que menos tienen y pueden, asimismo de forma concreta en contra de la hambruna que aqueja a la sociedad en general”.

Aunado a lo anterior, se tienen las actas ACTA-OE-IEEG-JERSMA-003/2020<sup>55</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERPE-004/2020<sup>56</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERVS-004/2020<sup>57</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020<sup>58</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2020<sup>59</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERCE-005/2020<sup>60</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERIR-005/2020<sup>61</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERYU-003/2020<sup>62</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERAC-004/2020<sup>63</sup>, ACTA-OE-IEEG-JERFR-004/2020<sup>64</sup>

---

<sup>52</sup> Lo que se advierte de la liga de internet de morenagto.com, visible en la siguiente dirección: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<sup>53</sup> Visible a hoja 0000186 a 0000189 del expediente.

<sup>54</sup> Consultables a hojas 0000186 a 0000189 y 0000202 a 0000208 del expediente.

<sup>55</sup> Visible de la hoja 0000059 a la 0000068 del expediente.

<sup>56</sup> Consultable de la hoja 0000070 a la 0000082 del expediente.

<sup>57</sup> Visible de la hoja 0000085 a la 0000103 del expediente.

<sup>58</sup> Consultable de la hoja 0000106 a la 0000114 del expediente.

<sup>59</sup> Visible de la hoja 0000119 a la 0000124 del expediente.

<sup>60</sup> Consultable de la hoja 0000127 a la 0000132 del expediente.

<sup>61</sup> Visible de la hoja 0000137 a la 0000141 del expediente.

<sup>62</sup> Consultable de la hoja 0000148 a la 0000153 del expediente.

<sup>63</sup> Visible de la hoja 0000158 a la 0000164 del expediente.

<sup>64</sup> Consultable de la hoja 0000171 a la 0000174 del expediente.

y ACTA-OE-IEEG-JERCE-006/2020<sup>65</sup>, de cinco y seis de octubre realizadas por el personal secretarial con adscripción a los órganos desconcentrados de las Juntas Ejecutivas Regionales de Acámbaro, Celaya, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pénjamo, San Miguel de Allende, San Francisco del Rincón, Silao de la Victoria, Valle de Santiago y Yuriria, en funciones de oficialía electoral donde certifican el contenido y existencia de las ligas de internet materia de la denuncia, en las que se aprecian los videos e imágenes compartidas desde la *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”.

Los anteriores medios de prueba, al ser documentos públicos, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *ley electoral local*, y sirven para acreditar que en las inspecciones a la totalidad de las ligas de internet denunciadas.

Cabe mencionar que por cuestión de método, el contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*” serán valoradas al momento de analizar las conductas denunciadas.

**3.8. Caso en concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se analizarán en principio las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de ello, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, advertir la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*.

**3.8.1. Análisis de la infracción prevista en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, la Ley General de Comunicación Social, artículos 5, inciso f) y 9, fracción I reglamentaria del aludido párrafo octavo, 449 inciso d) de la *ley general*, 350, fracción III, 370 fracciones I y II de la *ley electoral local* y 51 fracción I y II del *reglamento de quejas y denuncias* por la supuesta promoción personalizada.** El numeral 134 de la *Constitución*

---

<sup>65</sup> Consultable de la hoja 0000212 a 0000222 del expediente.

*federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas<sup>66</sup>:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)<sup>67</sup> de la *ley general* y 350 fracción III<sup>68</sup> de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad fijado por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la

---

<sup>66</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

<sup>67</sup> Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

<sup>68</sup> Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>69</sup>, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se da o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir

---

<sup>69</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

en el.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias.

Por otro lado, el séptimo párrafo del numeral aludido tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que otras ajenas incidan en los procesos electorales<sup>70</sup>.

**A. Análisis de la promoción personalizada en redes sociales.** En términos de los hechos denunciados se procede al estudio relativo, se demostró que las publicaciones que se difundieron a través de las redes sociales de “Facebook” e “Instagram” en la *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”, son autoría de la denunciada.

De ahí que sea preciso analizar si su contenido implica promoción personalizada, donde se advierte:

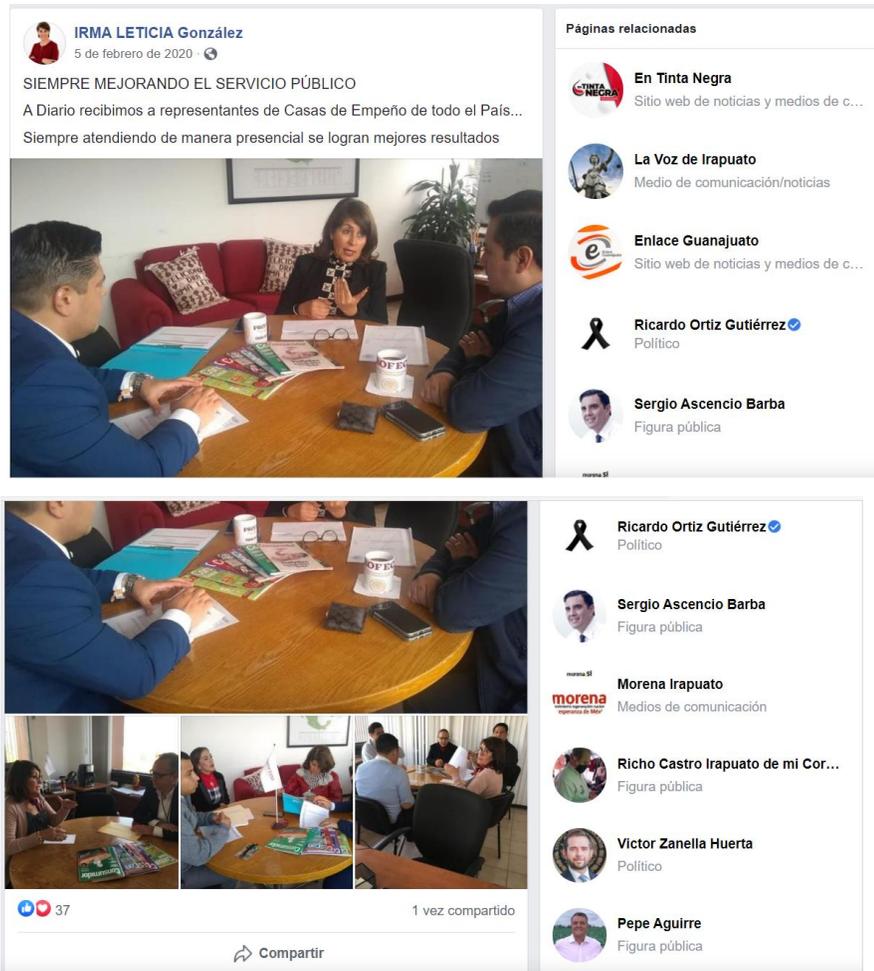
➤ Publicación del **cinco de febrero** en la *fan page* “IRMA LETICIA González” cuya liga de internet <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2549091768671291/?extid=QeA124EIPYwyDyly&d=n> y contenido se certifica en el **ACTA-OE-IEEG-JERPE-004/2020:**

“SIEMPRE MEJORANDO EL SERVICIO PÚBLICO

---

<sup>70</sup> Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

*A Diario recibimos a representantes de Casas de Empeño de todo el País...  
Siempre atendiendo de manera presencial se logran mejores resultados”*



Donde se observa a tres personas sentadas alrededor de una mesa circular en color madera, la primera del sexo femenino, aproximadamente cincuenta y dos años, de complexión media, cabello color castaño y tez morena quien viste una blusa color negra y en su rostro se observan unos lentes, ahora a mano izquierda una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro y viste un saco color azul, por último de lado derecho una persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro y viste un saco color azul. Asimismo, se observan unas revistas en la mesa con la leyenda “consumidor”. Por último, en las posteriores imágenes se observan a distintas personas del sexo masculino y femenino interactuando entre sí en mesas de trabajo.

➤ Publicación del **trece de agosto** en la *fan page* “IRMA LETICIA González” cuya liga de internet <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/270937794930933>

8/?extid=EFhorgLKadZ1yv&d=n y contenido se certifica en el **ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020**:

*“HAZ RECIBIDO ALGÚN ABUSO AL EMPEÑAR? SABÍAS QUE LA MAYOR PARTE DE LOS EMPEÑOS SON REALIZADOS POR MUJERES? En temporadas como EL REGRESO A CLASES...la mayoría de las personas que van a empeñar alguna prenda son mujeres, incluso hasta “LA LAVADORA” para poder obtener liquidez, por eso es muy importante que protejamos sus empeños, para ello el día de ayer tuvimos una reunión con Directivos de una Asociación Civil que aglutina a más de 3500 Casas de Empeño, siempre con el afán de darles Certeza y Seguridad Jurídica a ti que por algún motivo necesitas ir a empeñar. SI HAS RECIBIDO ALGÚN ABUSO DE PARTE DE ALGUNA CASA DE EMPEÑO, COMÉNTALO”.*

**IRMA LETICIA González**  
13 de agosto de 2020

HAZ RECIBIDO ALGÚN ABUSO AL EMPEÑAR?  
SABÍAS QUE LA MAYOR PARTE DE LOS EMPEÑOS SON REALIZADOS POR MUJERES?

En temporadas como EL REGRESO A CLASES...  
La mayoría de las personas que van a empeñar alguna prenda son mujeres, incluso hasta “LA LAVADORA” para poder obtener liquidez, por eso es muy importante que protejamos sus empeños, para ello el día de ayer tuvimos una reunión con Directivos de una Asociación Civil que aglutina a más de 3500 Casas de Empeño, siempre con el afán de darles Certeza y Seguridad Jurídica a ti que por algún motivo necesitas acudir a empeñar.

SI HAS RECIBIDO ALGÚN ABUSO DE PARTE DE ALGUNA CASA DE EMPEÑO, COMÉNTALO.

**Páginas relacionadas**

- En Tinta Negra**  
Sitio web de noticias y medios de c...
- La Voz de Irapuato**  
Medio de comunicación/noticias
- Enlace Guanajuato**  
Sitio web de noticias y medios de c...
- Ricardo Ortiz Gutiérrez**  
Político
- Sergio Ascencio Barba**  
Figura pública

Ver más de IRMA LETICIA González en Facebook

Iniciar sesión | Crear cuenta nueva

https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2709377949309338/?extid=EFhorgLKad...

**Sergio Ascencio Barba**  
Figura pública

**Morena Irapuato**  
Medios de comunicación

**Richo Castro Irapuato de mi Cor...**  
Figura pública

**Victor Zanelia Huerta**  
Político

**Pepe Aguirre**  
Figura pública

**El Sol de Irapuato**  
Medio de comunicación/noticias

Ver más de IRMA LETICIA González en Facebook

Iniciar sesión | Crear cuenta nueva

Donde se observa una persona del sexo masculino, a quien solo se le ve el rostro, tiene cabello corto, frente amplia, ojos pequeños, cejas pobladas, orejas y nariz grandes, usa bigote, viste camisa color negro, tomando al parecer una videoconferencia.

➤ Publicación del **veintitrés de agosto** en la *fan page* “IRMA LETICIA González” cuya liga de internet <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2718599158387217/extid=T0QTDuEAVvXnF3oa&d=n> y contenido se certifica en el **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-003/2020**:

*“HICIMOS COMIDA PARA LOS NIÑOS. ESTÁ IMAGEN NOS DA UN MENSAJE... NO. Solo OBRA PÚBLICA NECESITA IRAPUATO”.*



Donde se muestra a dos menores de edad del sexo masculino, ambos están recargados en una pared de color azul y en la parte superior se aprecian unas siluetas pintadas en blanco; el primero de los menores con las manos a la altura de su boca sostiene un plato color blanco, el cual tapa la mitad de su rostro sin embargo se distingue que es de tez morena, pelo corto, viste una camisa con diferentes tonos de azul; mientras del segundo menor solo se aprecia una parte de su rostro, de tez clara, pelo

---

<sup>71</sup> Se hace mención que en esta imagen y las subsecuentes el rostro de los menores será ocultado a fin de respetar y garantizar la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, en concordancia con el artículo cuarto constitucional, que establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, respecto de los cuales niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

negro corto y viste una sudadera violeta con una franja blanca en el brazo derecho. En la segunda imagen se muestra a 4 personas de sexo masculino y femenino y al fondo una pared roja que dice en letras blancas “Coca Cola” al parecer se encuentran dando desayunos en una mesa que cuenta con recipientes de comida.

➤ Publicaciones del **tres de septiembre** en la *fan page* “IRMA LETICIA González” cuya liga de internet <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2728748677372265/?extid=3j1hOYmBDd3Fztui&d=n> y contenido se certifica en el **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-003/2020**; así como en la liga de internet <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2728748264038973/?type=3&theater> y su contenido se certifica en el **acta ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2020**, respectivamente:

*“TE NECESITAMOS...Este sábado serán muchos más niños a los que se les dará su desayuno como cada sábado, si quieres sumarte. O aportar en especie te lo agradecerán mucho, mándame un mensaje privado si es tu voluntad de ayudar.”*





Donde se aprecia al fondo una pared dividida en dos colores; de lado izquierdo color azul que en letras blancas dice: “Corona”, después de lado derecho en color rojo con letras blancas dice: “Coca-Cola”; al frente un árbol y al frente un círculo conformado por otro grupo de personas entre las que se encuentran personas del sexo femenino, masculino y menores de edad; algunos sostienen un plato con comida.

➤ Publicación del **seis de septiembre** en la *fan page* “IRMA LETICIA González” cuya liga de internet <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2731215487125584/?extid=14EC1kSRlv2ObroH&d=n> y contenido se certifica en el **ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020:**

“VOLUNTAD QUE NO SE DETIENE HAY MUCHA NECESIDAD POR ESO SEGUIMOS BRINDANDO DESAYUNOS”.



Donde se observa una persona del sexo femenino y ésta se encuentra de espalda, de cabello corto, viste blusa color vino, en su mano derecha sostiene lo que parece ser un vaso y en la imagen también se distinguen algunas del sexo masculino y femenino, así como menores de edad, a todos los anteriores se les observa sentados frente a una mesa de mantel blanco. En la segunda imagen se ven otras de ambos sexos, así como menores de edad, mesa con mantel color blanco.

Ahora bien, es cierto que las publicaciones están relacionadas con Irma Leticia González Sánchez, sin embargo no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal derivado de su difusión, ni mucho menos hacen alusión específica, en cada uno de sus textos publicados, que pretenda ocupar un cargo de elección popular.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo, se identifiquen los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida directamente por la *PROFECO* o que su funcionariado posicione a la denunciada, de ahí que válidamente se pueda señalar que **no se está en presencia de una promoción personalizada.**

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se destaca que en la referida red social a cargo de la empresa “*Facebook*”, existen diversos tipos de cuentas<sup>72</sup> que han sido definidas para la *Sala Monterrey*, por la propia empresa, a través de diversos requerimientos formulados durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con publicaciones en esta red social. Se ha informado textualmente lo siguiente:

[...]  
*“Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios de Facebook pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal en su perfil.*”

---

<sup>72</sup> Argumentos vertidos en el expediente SM-JDC-1228/2018 Y SM-JE-56/2018, acumulados consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/1228/SM\\_2018\\_JDC\\_1228-831864.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/1228/SM_2018_JDC_1228-831864.pdf)

*Una “página” es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectar con la comunidad”.*  
[...]

Las marcas, los negocios, las organizaciones y las personas notoriamente conocidas pueden usar las páginas para tener presencia en la red social “Facebook”, en tanto que los perfiles representan a personas. Cualquiera que tenga una cuenta puede crear una página o ayudar a administrarla, si se le asigna un rol en la página, como administrador o editor. Las personas que indican que les gusta una página, así como sus amigos, podrán recibir actualizaciones en la sección de noticias<sup>73</sup>.

Derivado de ello, resulta de gran importancia que la autoridad sustanciadora del procedimiento identifique en sus actuaciones el tipo de sitio donde se difundió la publicidad denunciada.

Al respecto, obra en autos del expediente en diversas actas de oficialía electoral donde certifican el desahogo de diligencias para acceder a las cuentas de “Facebook” e “Instagram” de la *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”, de las cuales se dieron fe de los videos e imágenes denunciadas.

Se precisa que los sitios a que hacen mención las actas de la oficialía electoral se tratan de unas **páginas públicas** a las que puede ingresarse incluso sin tener una cuenta en las redes sociales “Facebook” o “Instagram” y no corresponden a un perfil personal como se afirmó en la denuncia, según se advierte de la captura de pantalla de los sitios que aparecen al ingresar las referidas direcciones electrónicas:

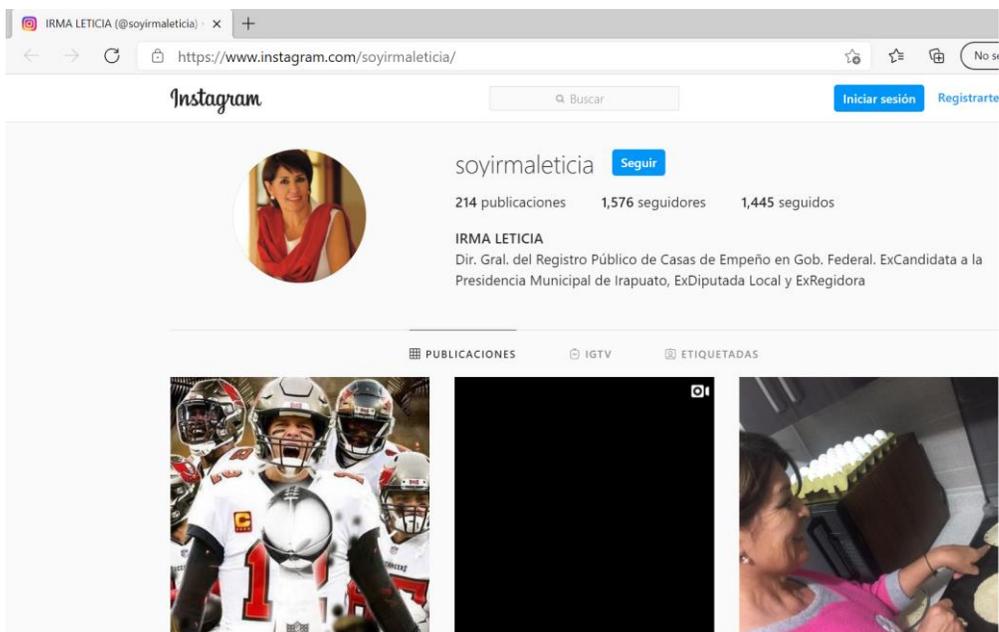
<https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/>:

---

<sup>73</sup> En los oficios emitidos en cumplimiento de los requerimientos, *Facebook Ireland Limited* informó a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la información sobre perfiles, páginas y otros productos de la red social se encuentra disponible públicamente en la dirección electrónica: [https://newsroom.fb.com/help/282489752085908/?helpref=hc\\_fnav](https://newsroom.fb.com/help/282489752085908/?helpref=hc_fnav) y el diverso <https://newsroom.fb.com/help/175644189234902>.



<https://www.instagram.com/soyirmaleticia/>:



No obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de Irma Leticia González Sánchez por la utilización del nombre y el cargo (directora general adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la *PROFECO*) que puede constituir una violación al artículo 134 fracción octava de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley*

*general*, 350 fracción III y 370 fracción I y II de la *ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se realizaron o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se actualiza el **elemento personal**, dado que en las publicaciones en las redes sociales de “*Facebook*” e “*Instagram*” se insertaron sólo las imágenes o videos identificables donde aparece la denunciada, pero no refieren al cargo que ocupaba en el servicio público ya que, al realizarla, no señala, a título personal, que ostente sus encomiendas.

Respecto del **elemento temporal**, no se tiene acreditado, porque las publicaciones fueron difundidas en las redes sociales de “*Facebook*” e “*Instagram*” en la cuenta personal de la denunciada Irma Leticia González Sánchez, antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario que se demostrara que dichos actos incidieron en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no ocurre, puesto que sucedieron antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza político-electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda difundida pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues tuvo como objetivo informar sus actividades personales.

Por último, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de las redes sociales de “*Facebook*” e “*Instagram*” se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia o una identificación gráfica de la *PROFECO* o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirantes, precandidaturas o candidaturas del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral en curso.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el propósito de la denunciada con las publicaciones, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible determinar que haya tenido el propósito de postularse o reelegirse para un cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se les vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Por otra parte, de las certificaciones realizadas por las oficialías electorales del *instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en las referidas redes sociales y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *tribunal* llega a la convicción de que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De las certificaciones aludidas se conoce que las publicaciones fueron compartidas en múltiples ocasiones y con varias reacciones de “me gusta” en las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*”, por lo que se concluye que las fotografías, videos y mensajes de las publicaciones, no aportan elementos suficientes que permitan determinar que se pone en riesgo o se incida en el proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y

establecer lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones realizadas, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada ya que si bien la denunciada difundió en sus perfiles de “*Facebook*” o “*Instagram*” las aludidas publicaciones; dichas acciones implicaron únicamente el ‘**compartir**’ o ‘**reproducir**’ con quienes la siguen o tienen como contacto.

Sobre este punto, la *Sala Superior* ha considerado, en diversos precedentes, como en la resolución del expediente SUP-JRC-226/2016<sup>74</sup>, que la red social “*Facebook*” permite que cualquier persona se pueda registrar, seguir a otras y a su vez ser seguida, para tener acceso a los mensajes, videos, e imágenes publicados en las cuentas que “siguen” o, a través de búsquedas acceder a las cuentas y mensajes de usuarios y usuarias que no “siguen”.

Conviene resaltar que dicha red social confiere a quien la utiliza el ejecutar diferentes funciones, para posibilitar la interacción entre quien sea titular de una cuenta, tales como “**Post**” colocar o subir información, “**Like**” hacer saber el agrado por alguna publicación de otra persona o “**Share**” que concede compartir o difundir información que otra ha colocado en su muro virtual.

Es decir, se traduce como un mecanismo para compartir las publicaciones de otras personas, con quien sea seguidora o persona usuaria de la red, según la configuración de privacidad; opción que permite multiplicar los mensajes que se emiten dentro de esta; acción que, por si misma, no implica estar a favor de la postura u opinión del contenido compartido.

De esta forma, “*Facebook*” o “*Instagram*” posibilita a sus personas usuarias que sean generadoras de contenidos o espectadoras de la

---

<sup>74</sup> Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP\\_2016\\_JRC\\_226-580691.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP_2016_JRC_226-580691.pdf)

información que se difunde por otras, lo que en principio permite presumir, como previamente quedó referido, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar información.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Irma Leticia González Sánchez, consistente en promoción personalizada en redes sociales, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general*, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*.

### **B. Análisis de la promoción personalizada en la publicación del once de septiembre en la red social “Facebook”.**

En el caso, la publicación de la imagen denunciada se difundió el **once de septiembre**, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, en el acta ACTA-OE-IEEG-JERAC-004/2020 que obra en autos del expediente, se certificó el desahogo de la diligencia para acceder a la cuenta de “Facebook” del perfil de la persona usuaria “IRMA LETICIA González” con liga de internet: <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516538775259934/2736061696640963/?type=3>, de la cual se dio fe de la imagen denunciada y cuya imagen se inserta a continuación:



De ahí que sea preciso analizar el contenido de la publicación realizada por la denunciada en la red social “*Facebook*” a través de la *fan page* “IRMA LETICIA González”, donde se advierte:

A varias personas, de izquierda a derecha, la primera de sexo femenino, porta un pañuelo en su cabeza, tez blanca, que por la calidad de la imagen, no es posible describir sus rasgos físicos y viste una playera negra floreada, detrás de la descrita se observa una de sexo masculino, que por la calidad de la imagen no es posible describir sus rasgos físicos pero se distingue que porta un sombrero en color beige y viste una playera color vino, al frente una del sexo femenino de pelo oscuro, cabello lacio y recogido, tez morena clara, frente amplia, cejas oscuras, complexión robusta, viste un *jersey* de color café claro.

Asimismo, detrás de la descrita, un masculino de pelo corto ondulado tez morena, complexión robusta y viste una playera de color amarillo claro, esta persona lleva su brazo derecho hacia su lado izquierdo.

Después una del sexo femenino de pelo corto y lacio, tez blanca, complexión media, viste una blusa en color blanco y trae ambos brazos levantados y rebasar su cabeza, a su costado una pequeña persona de la cual no se alcanzan a describir sus rasgos físicos siendo que está cubierta por el dibujo de una fresa pero se aprecia que su piel es morena y viste una blusa a rayas, al lado un masculino de pelo oscuro y ondulado, tez morena, complexión media, viste una playera a rayas horizontales y a su costado otra femenina de pelo oscuro y lacio, tez morena, complexión media y viste un *jersey* de color verde militar con pantalón azul, más atrás se encuentra una persona del sexo femenino con cabello oscuro.

Por último, un contingente de personas de diez aproximadamente, las cuales no es posible describir sus rasgos físicos. A su vez, en la imagen se observa una leyenda que dice en letras color guinda “voluntad que no se detiene”.

En ese orden de ideas al encontrarse cuestionada la promoción personalizada de Irma Leticia González Sánchez por la utilización del nombre y el cargo (directora general adjunta de casas de empeño de la dirección general de contratos de adhesión, registros y autofinanciamiento de la *PROFECO*) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general*, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*, es de señalarse que en esta publicación denunciada existen elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se realizaron o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se actualiza el **elemento personal**, dado que en la publicación en la red social “*Facebook*” se insertaron sólo una imagen identificable donde aparece la denunciada, pero no refiere al cargo que ocupaba en el servicio público ya que, al realizarla, no señala, a título personal, que ostente sus encomiendas.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque la publicación fue difundida en la red social “*Facebook*” desde la *fan page* de la denunciada Irma Leticia González Sánchez, ya que ésta se realizó iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Por último, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del análisis integral a la publicación en la red social “*Facebook*” se advierte que la expresión usada en el mensaje no denota una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, ni hay una identificación gráfica de la *PROFECO* o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirantes, precandidaturas o candidaturas del proceso electoral en curso, ni ninguna

expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el propósito de la denunciada con las publicaciones, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible determinar que haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en un cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se les vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Respecto al análisis de los actos denunciados, se tiene no acreditada la promoción personalizada.

Porque si bien se encuentra justificado mediante escrito de diecinueve de octubre que las publicaciones fueron difundidas por la denunciada en su carácter de ciudadana, independientemente de su función pública, en sus perfiles de las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*”, las expresiones tuvieron como propósito dar a conocer a la población diversas opiniones y actividades con independencia de su encargo y aunado al análisis previamente establecido a la infracción denunciada consistente en realizar promoción personalizada.

Lo anterior resulta trascendente en este estudio, porque para tener acreditada la presunta infracción, las publicaciones de las imágenes y videos denunciados deberían tener como objeto influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de determinado partido político o candidatura a un cargo de representación popular.

Por otro lado, dentro del mismo análisis, cabe resaltar que las publicaciones denunciadas con las ligas de internet:

- [https://www.instagram.com/p/BkWr2phHnog/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_lk](https://www.instagram.com/p/BkWr2phHnog/?utm_source=ig_web_copy_lk),

- <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2107528616160944>,
- <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2111566475757158>,
- <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2111625659084573>
- <https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1542423036004841/2111579129089226>.

Se realizaron los días veintidós, veintiséis y veintisiete de junio de **dos mil dieciocho**, respectivamente, en las redes sociales de “*Facebook*” e “*Instagram*”, en relación con el proceso electoral pasado, en el cual fue candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato y en concordancia con las actas ACTA-OE-IEEG-JERCE-005/2020, ACTA-OE-IEEG-JERIR-005/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERFR-004/2020, se certificó su contenido y existencia, evidenciándose que fueron realizadas en ese año, es decir en el dos mil dieciocho y no fueron publicadas en el dos mil veinte, con algún fin electoral ni con la pretensión de influir en la ciudadanía.

Así que no se puede concluir que dichas publicaciones puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, porque a la fecha de su realización, la ciudadanía ya había emitido su voto.

Por tanto, la libertad de expresión de quienes se desempeñan en el servicio público, concluida su participación en el proceso electoral, o bien, celebrada la jornada electoral, como en el caso de Irma Leticia González Sánchez, debe entenderse como un ejercicio para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público quien, a su vez, tiene el derecho a estar debidamente informada.

Lo que implica que aquellas personas servidoras públicas tengan la posibilidad de emitir opiniones e informar a la población, siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, a fin de no vulnerar la equidad en la contienda electoral.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones realizadas por el funcionariado en su ejercicio, en tanto no se involucren recursos públicos asignados para otro propósito, se manipule, coaccione o condicione el ejercicio de las funciones a cierto presupuesto, máxime que no se cuentan con elementos en los que se advierta algún contexto o comportamiento inusual o injustificado que permita suponer un posible fraude a la ley<sup>75</sup>.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Irma Leticia González Sánchez, consistente en promoción personalizada en redes sociales, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general*, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*.

**3.8.2. Uso indebido de recursos públicos.** De los hechos denunciados, deberá determinarse si existe una violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *ley general* y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizaron diversas publicaciones de imágenes y videos donde aparece la denunciada, particularmente en la publicación del trece de agosto, la que se encuentra en la liga de internet: <https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2709377949309338/?extid=EFhorgLKadZ1yv&d=n> y certificada en el ACTA-OE-IEEG-JERDH-005/2020; se precisa que en el expediente **no hay constancia**

---

<sup>75</sup> Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio electoral SUP-JE-17/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm>

**alguna que permita acreditar el uso de recursos públicos**, como lo afirmó el *PAN* en su escrito de denuncia del *PES*, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos o financieros para la realización de las difusiones o de las actividades realizadas en los videos.

Tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que la denunciada erogó recursos públicos por las publicaciones realizadas en las redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*”, ni que la *PROFECO* haya autorizado el uso de recursos públicos para ello.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general* y la *ley electoral local*, en ese sentido, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia<sup>76</sup> principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *tribunal* considera que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, por lo cual no hay vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local.

**3.8.3. Culpa en la vigilancia<sup>77</sup> de MORENA.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción

---

<sup>76</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>77</sup> *Culpa in vigilando*.

imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se demostró que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”<sup>78</sup>.

#### **3.8.4. Protección al interés superior de la niñez.**

El artículo 1° de la *Constitución federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno establece:

[...]

**“Artículo 4o.**

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,*

---

<sup>78</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

*garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

...  
[...]

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>79</sup>, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, respecto de los cuales niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de todo ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de

---

<sup>79</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas, y si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto cuando se afecten sus intereses*”<sup>80</sup>.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad** se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

❖ La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.

---

<sup>80</sup> Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate<sup>81</sup>.

### **3.8.5 Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, por parte de Irma Leticia González Sánchez.**

En el procedimiento se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en las publicaciones efectuadas en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, desde la *fan page* “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”, respectivamente, sin que se observara lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, violentando así, el interés superior de la niñez y dignidad de las personas, ya que el *PAN* refiere que la aparición de las personas menores de edad en las aludidas publicaciones sin su consentimiento, pueden provocar conductas que induzcan o inciten a la violencia, conflicto, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar, *bullying*, afectación a la intimidad, honra y reputación de las mismas.

Al respecto, en el apartado de hechos acreditados quedó demostrado que la persona responsable de realizar las publicaciones aludidas fue Irma Leticia González Sánchez, en su calidad de ciudadana, al manifestar que las realizó independientemente de sus funciones y para informar a la sociedad.

Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional analizará **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, la posible falta en un ámbito distinto al electoral.

Cabe resaltar que en las ligas de internet, se constata que en las

---

<sup>81</sup> Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

publicaciones de las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, en la fan page “IRMA LETICIA González” y el perfil “soyirmaleticia”, respectivamente, aparecen personas menores de edad, mismas que se insertan a continuación:

#### **A.- Publicaciones realizadas en el año dos mil dieciocho.**

##### **Liga de Instagram:**

[https://www.instagram.com/p/BkVImnunECd/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_lk](https://www.instagram.com/p/BkVImnunECd/?utm_source=ig_web_copy_lk)

**Usuario:** “soyirmaleticia”

**Fecha:** 22 de junio de 2018.

**Contenido de la publicación:** “Se lee en letra color negro soy Irma Leticia, sonríte faltan #9 días para que logremos el #cambioverdadero #juntosharemoshistoria. Debajo de la leyenda antes mencionada se encuentra la leyenda 119 sem, 22 de junio de 2018.”

**Descripción de las imágenes:** En la imagen se observan 4 personas, dos de ellas adultas y dos menores de edad, la primera persona adulta del lado izquierdo corresponde a una persona de tez morena y por la ubicación de la imagen no se alcanzan a apreciar más rasgos fisonómicos, seguido de una menor de edad de tez morena, cabello negro, ojos medianos y porta un uniforme escolar. Asimismo, les sigue otra menor de cabello negro, ojos grandes, nariz pequeña y que porta uniforme escolar, a su lado se encuentra una persona de cabello corto y castaño que la abraza y al estar de espaldas no se alcanzan a apreciar sus rasgos fisonómicos, por último, un recuadro que dice Irma Leticia presidenta municipal morena.



##### **Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/2107340809513058>

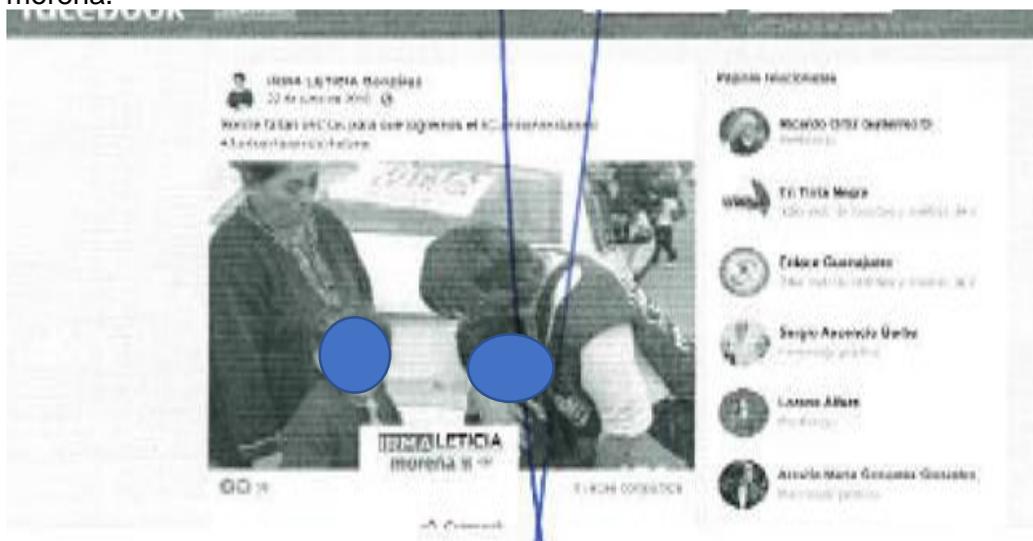
**Usuario:** “IRMA LETICIA González”

**Fecha:** 22 de junio de 2018.

**Contenido de la publicación:** “Se lee en letra color negro soy Irma Leticia,

*sonríe faltan #9 días para que logremos el #cambioverdadero #juntosharemoshistoria. Debajo de la leyenda antes mencionada se encuentra la leyenda 119 sem, 22 de junio de 2018.”*

**Descripción de las imágenes:** En la imagen se observan 4 personas, dos de ellas adultas y dos menores de edad, la primera persona adulta del lado izquierdo corresponde a una persona de tez morena y por la ubicación de la imagen no se alcanzan a apreciar más rasgos fisonómicos, seguido de una menor de edad de tez morena, cabello negro, ojos medianos y porta un uniforme escolar. Asimismo, les sigue otra menor de cabello negro, ojos grandes, nariz pequeña y que porta uniforme escolar, a su lado se encuentra una persona de cabello corto y castaño que la abraza y al estar de espaldas no se alcanzan a apreciar sus rasgos fisonómicos, por último, un recuadro que dice Irma Leticia presidenta municipal morena.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaaglez/photos/a.1516596765254135/21116416590822973>

**Usuario:** “IRMA LETICIA González”

**Fecha:** 26 de junio de 2018.

**Contenido de la publicación:** “IRMA LETICIA GONZÁLEZ, debajo con letras color gris 26 de junio de 2018.”

**Descripción de las imágenes:** En la imagen se aprecia 3 personas adultas del sexo femenino y una persona menor de edad de sexo femenino, a continuación se describen las personas referidas, la primera de ellas se ubica en el extremo izquierdo, de tez clara, cabello corto color castaño y porta una blusa color rosa, en medio de las personas descritas, se encuentra una persona de tez clara, cabello corto color castaño, quien porta una playera color blanca y en su interior se aprecia un recuadro que dice IRMA LETICIA MORENA, frente a esa persona está ubicada la menor de edad, quien es de tez clara, cabello largo color castaño y porta una camisa color blanca. En cuyo fondo se aprecia una pared de fondo blanca, una ventana con marco color blanco y una cortina de tela color blanco. Asimismo, se observa un recuadro que dice IRMA LETICIA MORENA.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.1516596765254135/21115664757158>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 26 de junio de 2018.

**Contenido de la publicación:** "IRMA LETICIA González, agregó una foto nueva y se observa una leyenda que dice 26 de junio de 2018."

**Descripción de las imágenes:** Se visualiza la fachada de un inmueble, pintada en color blanco, en la parte media superior y en color azul la parte media inferior, la nomenclatura 1007. Asimismo, se observan 4 personas, la primera de lado izquierdo es del sexo femenino y se encuentra de espaldas por lo que no se pueden detallar sus rasgos fisonómicos. La segunda es del sexo femenino, menor de edad, tez morena, cabello largo y ondulado en color castaño y un vestido multicolores, sus rasgos fisonómicos no se alcanzan a distinguir dado el tamaño y la distancia de la captura de la imagen, la tercera persona es del sexo femenino, tez morena, cabello castaño oscuro y sus rasgos fisonómicos no se alcanzan a distinguir, la cuarta persona es del sexo femenino, tez morena, cabello castaño oscuro, sin ser posible observar sus rasgos fisonómicos. Asimismo, se observa un recuadro que dice IRMA LETICIA MORENA.



Descubre más novedades de IRMA LETICIA González en Facebook

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

Port  
Elemen  
elemen  
espac

**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/a.15165387752599342/2132813380299134/?type=3>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 18 de julio de 2018.

**Contenido de la publicación:** "IRMA LETICIA González ha actualizado su foto de portada", debajo en letras y números de color gris claro "18 de julio de 2018"

**Descripción de las imágenes:** Se observa una fotografía en blanco y negro, de lado superior izquierdo visto de frente, en color morado se lee "voluntad que no se detiene", asimismo se observa un grupo de personas del sexo masculino y femenino y una menor de edad, quienes portan una playera en color blanco, que en color negro se ve IRMA LETICIA MORENA.



**B.- Publicaciones realizadas en el año dos mil veinte.**

**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaglez/photos/pcb.2718599158387217/2718598578387275/?type=3&theater>

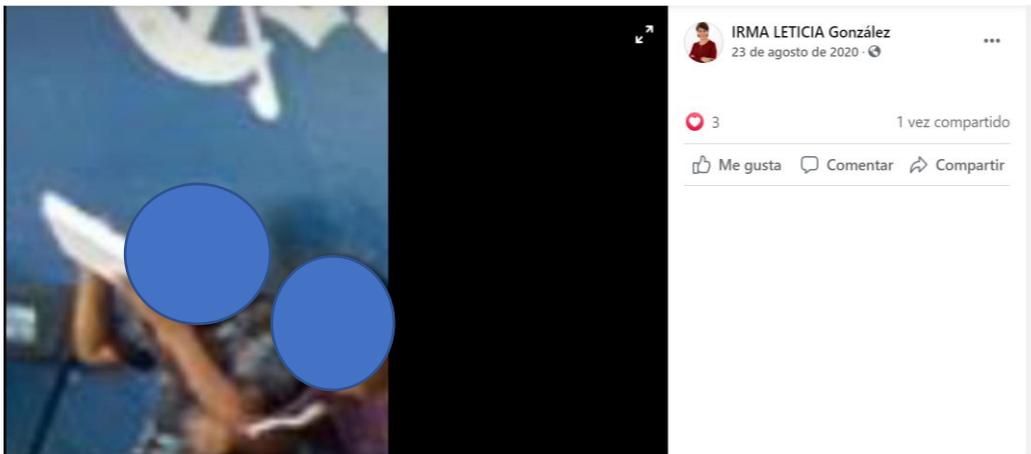
**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 23 de agosto de 2020.

**Contenido de la publicación:** "IRMA LETICIA González" "23 de agosto de 2020".

**Descripción de las imágenes:** Se muestra a dos menores de edad del sexo masculino ambos están recargados en una pared de color azul y en la parte superior se aprecian unas siluetas pintadas en blanco; el primero de los menores

con las manos a la altura de su boca sostiene un plato color blanco, el cual tapa la mitad de su rostro sin embargo se distingue que es de tez morena, pelo corto, viste una camisa con diferentes tonos de azul; mientras del segundo menor sólo se aprecia una parte de su rostro, de tez clara, pelo negro corto y viste una sudadera violeta con una franja blanca en el brazo derecho.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2718599158387217/extid=T0QTDuEAVvXnF3oa&d=n>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 23 de agosto de 2020.

**Contenido de la publicación:** "HICIMOS COMIDA PARA LOS NIÑOS. ESTÁ IMAGEN NOS DA UN MENSAJE... NO. Solo OBRA PÚBLICA NECESITA IRAPUATO".

**Descripción de las imágenes:** En la primera imagen muestra a dos menores de edad del sexo masculino ambos están recargados en una pared de color azul y en la parte superior se aprecian unas siluetas pintadas en blanco; el primero de los menores con las manos a la altura de su boca sostiene un plato color blanco, el cual tapa la mitad de su rostro sin embargo se distingue que es de tez morena, pelo corto, viste una camisa con diferentes tonos de azul; mientras el segundo menor solo se aprecia una parte de su rostro, de tez clara, pelo negro corto y viste una sudadera violeta con una franja blanca en el brazo derecho. En la segunda imagen se muestra a 4 personas de sexo masculino y femenino y al fondo una pared roja que dice en letras blancas Coca Cola al parecer se encuentran dando desayunos en una mesa que cuenta con recipientes comida.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2728748677372265/?extid=3j1hOYmBDd3Fztui&d=n>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 3 de septiembre de 2020.

**Contenido de la publicación:** "TE NECESITAMOS...Este sábado serán muchos más niños a los que se les dará su desayuno como cada sábado, si quieres sumarte. O aportar en especie te lo agradecerán mucho, mándame un mensaje privado si es tu voluntad de ayudar."

**Descripción de las imágenes:** Se aprecia al fondo una pared dividida en dos colores; de lado izquierdo color azul que en letras blancas dice: "Corona", después de lado derecho en color rojo con letras blancas dice: "co-ca"; al frente un árbol y al frente un círculo conformado por otro grupo de personas entre las que se encuentran personas del sexo femenino, masculino y menores de edad; algunos sostienen un plato con comida.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaaglez/photos/a.1516596765254135/2728748264038973/?type=3&theater>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 3 de septiembre de 2020.

**Contenido de la publicación:** *"TE NECESITAMOS...Este sábado serán muchos más niños a los que se les dará su desayuno como cada sábado, si quieres sumarte. O aportar en especie te lo agradecerán mucho, mándame un mensaje privado si es tu voluntad de ayudar."*

**Descripción de las imágenes:** Se aprecia al fondo una pared dividida en dos colores; de lado izquierdo color azul que en letras blancas dice: "Corona", después de lado derecho en color rojo con letras blancas dice: "co-ca"; al frente un árbol y al frente un círculo conformado por otro grupo de personas entre las que se encuentran personas del sexo femenino, masculino y menores de edad; algunos sostienen un plato con comida.



**Liga de Facebook:**

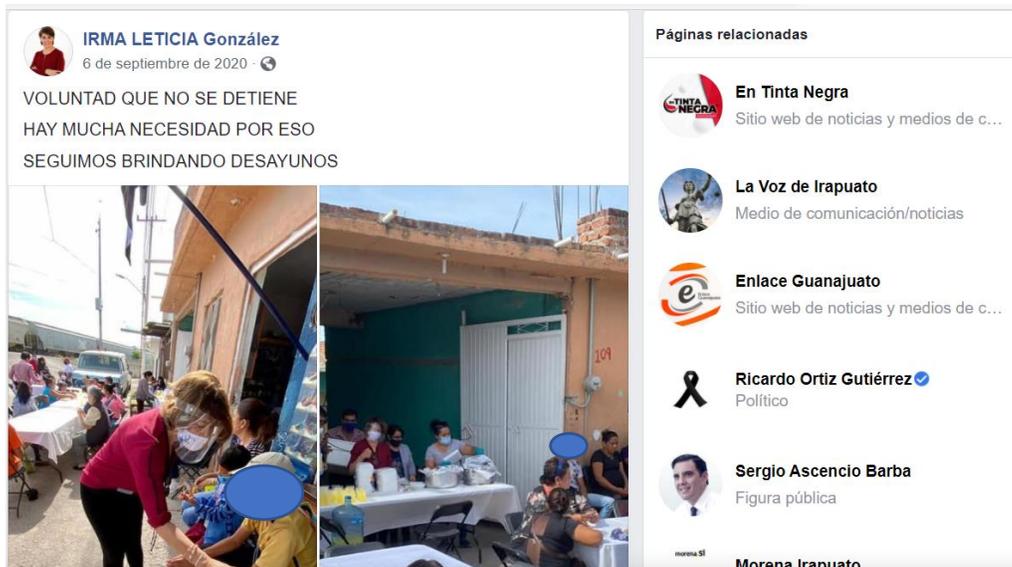
<https://www.facebook.com/1516538695259942/posts/2731215487125584/?extid=14EC1kSRlv2ObroH&d=n>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 6 de septiembre de 2020.

**Contenido de la publicación:** *"VOLUNTAD QUE NO SE DETIENE HAY MUCHA NECESIDAD POR ESO SEGUIMOS BRINDANDO DESAYUNOS"*

**Descripción de las imágenes:** En la primera imagen se observa una persona del sexo femenino, esta persona se encuentra de espalda, de cabello corto, viste blusa color vino, en su mano derecha sostiene lo que parece ser un vaso y en la imagen también se observan personas del sexo masculino y femenino, así como menores de edad, a todos los anteriores se les observa sentados frente a una mesa de mantel blanco. En la segunda imagen se ven personas del sexo masculino y femenino, así como menores de edad, mesa con mantel color blanco.



**Liga de Facebook:**

<https://www.facebook.com/irmaleticiaaglez/photos/a.1516538775259934/2736061696640963/?type=3>

**Usuario:** "IRMA LETICIA González"

**Fecha:** 7 de septiembre de 2020.

**Contenido de la publicación:** "Se lee una leyenda que dice Irma Leticia González y debajo de estas se observan letras grises que dicen 27 de septiembre a las 15:02".

**Descripción de las imágenes:** En la imagen se observan varias personas, de izquierda a derecha, la primera persona de sexo femenino, porta un pañuelo en su cabeza, tez blanca, que por la calidad de la imagen, no es posible describir sus rasgos físicos, viste una playera negra floreada, detrás de la persona descrita se observa una de sexo masculino, que por la calidad de la imagen no es posible describir sus rasgos físicos pero se distingue que porta un sombrero en color beige y viste una playera color vino, frente escrito una persona del sexo femenino de pelo oscuro, cabello lacio y recogido, tez morena clara, frente amplia, cejas oscuras, complexión robusta, viste un Jersey de color café claro detrás de la descrita, un masculino de pelo corto ondulado tez morena, complexión robusta y viste una playera de color amarillo claro. Por último, el brazo del derecho frente al monitor lo lleva hacia su lado izquierdo del corazón. Después una persona del sexo femenino de pelo corto y lacio, tez blanca, complexión media, viste una blusa en color blanco y trae ambos brazos levantados y rebasar su cabeza coma a su costado una pequeña persona de la cual no se alcanzan a describir sus rasgos físicos siendo qué está cubierta por el dibujo de una fresa pero se aprecia que su piel es morena y viste una blusa a rayas, al lado un masculino de pelo oscuro y ondulado, tez morena, complexión media, viste una playera a rayas horizontales y a su costado otra femenina de pelo oscuro y lacio, tez morena, complexión media y viste un Jersey de color verde militar con pantalón azul coma más atrás se encuentra una persona del sexo femenino, a pelo oscuro, no se puede escribir más rasgos físicos siendo que la calidad de la imagen no lo permite. Por último, un contingente de personas de 10 aproximadamente las cuales no es posible describir sus rasgos físicos. Asimismo, en la imagen se observa una leyenda que dice en letras color guinda voluntad que no se detiene.



Por tanto, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que efectivamente en ellas aparecen personas menores de edad.

**Ahora bien, al haberse establecido en los apartados anteriores que en las publicaciones analizadas no se acreditan las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque no son de naturaleza político electoral, resulta necesario hacer la precisión que la presunta vulneración a los *lineamientos* que menciona el PAN en su escrito de queja, no se acredita, por tanto, este *tribunal* se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la exposición de menores en las imágenes en las redes sociales de “Facebook” e “Instagram”, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias<sup>82</sup>.**

En ese contexto, al desestimar las infracciones atribuidas a Irma Leticia González Sánchez, al no contener elementos que evidencien propaganda político-electoral, concretamente donde se mostraron las imágenes de las personas menores; de eso dependía que se pudiera verificar una afectación a los derechos de la niñez, lo cual concretamente no ocurrió.

Por otro lado, para garantizar una efectiva protección a personas menores de edad, hay aspectos que deben cumplirse cuando se actualiza su participación o aparición, así sea incidental o directa en todo tipo de propaganda; en el ámbito nacional, los artículos 5 primer párrafo y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de

<sup>82</sup> Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

Asimismo, se debe respetar en todo momento el marco constitucional e internacional, a fin de crear las condiciones que garanticen a la persona menor de edad una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo en que se encuentra su desarrollo, donde es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional cuenta con la obligación legal de dar vista a la *Procuraduría* para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, como más adelante se expondrá.

#### **3.8.6. Remisión de actuaciones a la *Procuraduría*.**

Una vez acreditadas las publicaciones realizadas por la denunciada, **sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o del funcionariado público, establecidas por el artículo 350 de la *ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de esta ley.

En los referidos numerales **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda gubernamental, político electoral, o incumplir los lineamientos para la protección de menores**, en su caso, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos por la *ley electoral local* para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Monterrey*<sup>83</sup> ha señalado que el poder sancionador del Estado, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y por tanto, tiene aplicabilidad el principio de exacta aplicación de la ley<sup>84</sup>, que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 7/2005 de rubro: *“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”*<sup>85</sup>, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CLXXXIII/2001, de rubro: *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA”*<sup>86</sup>.

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

---

<sup>83</sup> En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2015/JDC/367/SM\\_2015\\_JDC\\_367-458865.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2015/JDC/367/SM_2015_JDC_367-458865.pdf)

<sup>84</sup> *nulla poena sine lege*.

<sup>85</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

<sup>86</sup> Consultable en 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; Pág. 718 y la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188745>

En tal sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la *Suprema Corte*<sup>87</sup> y la *Sala Superior*, han sostenido que esos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: **i)** que ciertas conductas son sancionables y **ii)** el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas<sup>88</sup>.

Conforme a lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrió Irma Leticia González Sánchez no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, establecidas por el artículo 350 de la *ley electoral local* y por tanto no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de la referida ley.

Lo procedente es que este *tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **de vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán

---

<sup>87</sup> Tesis: 1ª. CCCXVII/2014 (10ª.), de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN*, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

<sup>88</sup> Consultable en Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-19/2021<sup>89</sup>, en el que en un caso similar al no haberse acreditado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista a la *Procuraduría*.

#### 4. RESOLUTIVO.

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Irma Leticia González Sánchez, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración al interés superior de la niñez, sin observar lo establecido en los *lineamientos para la protección de menores*, así como al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO.** Se advierte la **posible falta en un ámbito distinto al electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna**, por lo que se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** personalmente a las partes; mediante oficio a la *unidad técnica*; de la misma manera, mediante oficio, a la *Procuraduría* y por los estrados de este *tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

---

<sup>89</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>, citado anteriormente.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente a la *Procuraduría*, en cumplimiento a esta sentencia.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.-

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General